

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 53 2017 – 1588

El doctor, GILBERTO GOMEZ SIERRA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del **señor, GERARDO AYALA**, ha presentado demanda acumulada Ejecutiva, en contra del demandado, RICARDO ANDRES SAAVEDRA QUINTERO.

Como la **demanda acumulada** reúne las exigencias legales y se acompaña de los documentos constitutivos de título ejecutivo, de conformidad con los artículos 88 Num. 3 Inc. 2, 430, y 431 del Código General del Proceso, resulta pertinente librar la orden de pago, por las siguientes cantidades, ante lo cual, el Juzgado

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor del **GERARDO AYALA** contra **RICARDO ANDRES SAAVEDRA QUINTERO**, por las siguientes obligaciones:

1.1.- Por la suma de **\$20.000.000** por concepto del capital insoluto contenido en el pagare No. 01.

1.2.- Por la suma de **\$10.000.000** por concepto del capital insoluto respecto del pagare No. 04.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre los capitales enunciados en los numerales 1.1 y 1.2 de este proveído a partir de la fecha de exigibilidad (27 de agosto de 2020) de cada una de los pagarés hasta que se verifique su pago, a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.- ORDÉNESE la notificación a la parte demandada, acorde con el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.



3.- ORDÉNESE el emplazamiento a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la parte demandada, para que comparezcan a hacerlos valer en el término y en la forma prevista en la regla 2ª del artículo 463 del Código General del Proceso.

4.- En cumplimiento al numeral anterior, **ORDÉNESE** a la Oficina de Ejecución para que realice el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

5.- ORDÉNESE la suspensión del pago a los acreedores, hasta tanto se dicte sentencia y se liquide el crédito en esta actuación acopiada.

6.- RECONOCESE personería al Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (3)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 31 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 53 2017 – 1588

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA, donde solicita embargo de remanentes.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho decretará los siguientes embargos de remanentes; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTENSE los siguientes embargos de remanentes y/o de los bienes que se llegasen a desembargar al demandado, RICARDO ADRES SAAVEDRA QUINTERO, dentro de los siguientes procesos:

.- Radicado No. 2019-0110 de CARLOS EDUARDO PEREZ LEYTON, que en contra del demandado, RICARDO ADRES SAAVEDRA QUINTERO, cursa en el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá. Límite de la medida \$55.000.000.

.- Proceso de Jurisdicción coactiva que adelanta el Instituto de Desarrollo urbano – IDU - 56983/2015, en contra del demandado, RICARDO ADRES SAAVEDRA QUINTERO, respecto del inmueble con folio de matrícula 50N-766763. Límite de la medida \$55.000.000.

.- Radicado No. 2020-0239 de MERCEDES VANEGAS MELENDEZ, en contra del demandado, RICARDO ADRES SAAVEDRA QUINTERO cursa en el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá. Límite de la medida \$55.000.000.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

53 2017 – 1588

.- Radicado No. 2020-0351 de MERCEDES VANEGAS MELENDEZ, que en contra del demandado, RICARDO ADRES SAAVEDRA QUINTERO cursa en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá. Límite de la medida \$55.000.000.

En cumplimiento a lo anterior, **oficiéase en tal sentido y envíense conforme lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (3)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 31 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 53 2017 – 1588

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la parte actora de la demanda principal Dra. SANDRA ROCIO FRANCO VEGA, donde solicita se requiera al Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que realice la entrega del acta de la diligencia de secuestro realizada con despacho comisorio 218; y que se oficie a la Oficina de Catastro para obtener el avalúo catastral.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso, el Despacho requerirá al Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que informe el trámite dado al oficio O-0621-173, por el cual se ordenó que remitiera el despacho comisorio 218, donde fue realizada la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, el 21 de enero de 2020.

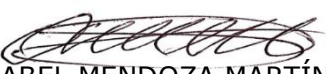
Respecto a oficiar a la Oficina de Catastro, el Despacho denegará dar trámite a oficiar a dicha entidad hasta tanto se acredite de manera oficial la diligencia de secuestro debidamente diligenciado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE al Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que se sirva informar el trámite dado al oficio O-0621-173, por el cual se ordenó que remitiera el despacho comisorio 218. **Oficiése en tal sentido y envíense conforme lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

2.- DENIÉGUESE dar trámite a oficiar a la oficina de Catastro hasta tanto se acredite de manera oficial la diligencia de secuestro debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (3)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 31 de agosto de 2021

Por anotación en estado Nº 91 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 46 2018 – 1177

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JOSE GONZALO PERILLA MORALES, el cual acredita los oficios 21233 y 21234 debidamente radicados con sus respectivos certificados de recibido, y solicita que de acuerdo a la capacidad dispositiva y discrecional se proceda conforme al artículo 44 del Código General del Proceso.

Revisada la documentación acreditada por el memorialista y como quiera que la entidad INCYCOM SAS no ha dado respuesta a lo ordenado en los oficios 21233 y 21234, el Despacho requerirá a dicha entidad por última vez, para que informen el trámite dado a los oficios Nos. 21233 y 21234, debidamente radicados. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE por ÚLTIMA VEZ, al pagador de INCYCOM SAS, para que se sirvan informar con destino a este Despacho, el trámite dado a los oficios 21233 y 21234 del 29 de septiembre de 2020, radicados el 28 de abril de 2021, en dicha entidad; acorde con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso. **So pena de inicio de investigación por incumplimiento. Ofíciase en tal sentido y envíese conforme al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 31 de agosto de 2021 Por anotación en estado Nº 91 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 34 2017 – 1300

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. ANDRES BRAVO MANCIPE, en calidad de remanentista, donde solicita copia de los autos del 9 de abril de 2021, y copia digital del expediente. De otro lado la señora, MARFFA INES SEPULVEDA USMA, en calidad de titular de los derechos y acciones herenciales del señor, JOSE ANTONIO GAMBA CASALLAS, le otorga poder amplio y suficiente a la Dra. GLADYS EDITH LAVERDE NEIRA, y esta a su vez, solicita el trámite para la reconstrucción de la diligencia de secuestro que fue practicada por la Inspección de Cajicá.

Por conducto de la Oficina de Ejecución expídanse las copias descritas en el escrito obrante a folio 235 C-1 y envíense vía correo electrónico Dr. ANDRES BRAVO MANCIPE, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

Respecto al mandato allegado por la señora, MARFFA INES SEPULVEDA USMA, en calidad de titular de los derechos y acciones herenciales del señor, JOSE ANTONIO GAMBA CASALLAS, donde le otorga poder a la Dra. GALDYS EDITH LAVERDE NEIRA, el Despacho le reconocerá personería a la citada profesional, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

En relación a la reconstrucción de la diligencia de secuestro, y dado que, la Oficina de Ejecución no ha dado cumplimiento a elaborar el oficio ordenado en auto del 9 de octubre de 2020 y requerido con auto del 13 de noviembre de 2020, el Despacho **requerirá por segunda vez a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata** cumpla con lo ordenado en autos referidos, acorde con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1.- Por conducto de la Oficina de Ejecución expídanse y envíense vía correo electrónico las copias descritas por el Dr. ANDRES BRAVO MANCIPE, en el escrito obrante a folio 235 C- 1, conforme lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

2.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLADYS EDITH LAVERDE NEIRA, como apoderada de la demandante MARFFA INES SEPULVEDA USMA, en calidad de titular de los derechos y acciones herenciales del señor, JOSE ANTONIO GAMBA CASALLAS, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

3.- REQUIÉRASE por segunda vez a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución, para que de manera inmediata cumpla con lo ordenado en autos del 9 de octubre de 2020 y 13 de noviembre de 2020, **sin tener en cuenta los términos de ejecutoria del presente auto.**

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

Se resolvió el derecho de petición impetrado por la GLADYS EDITH LAVERDE NEIRA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 31 de agosto de 2021
Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 40 2010 – 1276

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO, donde solicita se tenga por notificado al acreedor hipotecario CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, tal como fue solicitado el 21 de enero de 2021.

Se procede a verificar el expediente donde se observa que con auto del 14 de mayo de 2021 (fl. 71 C-2), fue resuelta lo solicitado por la memorialista, por lo que el Despacho denegará tener en cuenta la notificación al acreedor hipotecario CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, tal como fue refirió en el citado auto; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la petición hecha por la memorialista, en razón, a que la misma se encuentra resuelta mediante auto del 14 de mayo de 2021 (fl. 71-C-2).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 31 de agosto de 2021 Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 40 2010 – 1276

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. RAFAEL ROBERTO LINEROS ORDUZ, quien acredita poder para actuar en nombre de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (Acreedor Hipotecario), y solicita en su escrito de incidente de solicitud de copia sustitutiva de escritura pública, que se oficie a la Notaria 11 del Circulo de Bogotá, para que se expida copia de la escritura pública 1588 del 9 de junio de 2008.

La norma en el artículo 81 del Decreto 960 de 1970, dispone:

ARTICULO 81. COPIA SUSTITUTIVA. *"En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos:*

Que quien solicite la copia afirme ante el Juez competente, bajo juramento:

- 1. Ser el actual titular del derecho y que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder.*
- 2. Que la obligación no se ha extinguido en todo o en parte, según fuere el caso.*
- 3. Que si la copia perdida apareciere, se obliga a no usarla y entregarla al Notario que la expidió para que este la inutilice.*

La solicitud se tramitará como incidente, con notificación personal de la parte contraria, que solo podrá formular oposición fundada en el hecho de estar extinguida la obligación.

No habiendo oposición o desestimada ésta, el Juez ordenará que se expida la copia y el Notario procederá de conformidad indicando que lo hace en virtud de orden judicial, mencionando su fecha y el Juez que la profirió".

Como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 81 del Decreto 960 de 1970, el Despacho dejará en traslado el escrito con el fin de oficiar a la notaria 11 del Circulo de Bogotá, para obtener copia sustitutiva de la escritura pública 1588 del 9 de junio de 2008.



Respecto al mandato allegado por la apoderada general de la Caja de Compensación Familiar Compensar Dra. PAULA NATALIA CARREÑO CORREA, donde le otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. RAFAEL ROBERTO LINEROS ORDUZ, el Despacho le reconocerá personería al citado profesional, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días, a las partes procesales, del incidente de solicitud de copia substitutiva de escritura pública, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

PUBLÍQUESE en el micrositio web del Juzgado junto con el presente auto copia de todo el cuaderno de incidente (3).

2.- RECONOCER personería jurídica al Dr. RAFAEL ROBERTO LINEROS ORDUZ, como apoderado de la de la Caja de Compensación Familiar Compensar, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 31 de agosto de 2021 Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 37 2013 – 0345

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. YOLANDA GOMEZ CERON, apoderada del demandado, donde solicita se corrija el despacho comisorio No. 2138, donde se deberá incluir los datos de la memorialista, dado que, fue quien realizó la solicitud.

De acuerdo con lo solicitado, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que proceda a plasmar en el despacho comisorio No. 2138, el cual fue ordenado en auto del 30 de octubre de 2020 (fl. 394 y 395 C-1) el nombre completo de la apoderada del demandado, Dra. YOLANDA GOMEZ CERON, la identificación y direcciones de notificación, conforme a lo establecido en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que proceda a elaborar nuevamente el despacho comisorio No. 2138, en el cual debe incluir el nombre completo de la apoderada del demandado, Dra. YOLANDA GOMEZ CERON, la identificación y direcciones de notificación (fl. 394 y 395 C-1).

DÉJESE sin valor ni efecto el despacho comisorio No. 2138.

Se dio cumplimiento a los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 48 2016 – 325

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición presentado por la parte actora Dr. CARLOS ENRIQUE SANCHEZ MENDEZ, contra el auto de fecha 7 de mayo de 2021, por el cual negó la suspensión del presente proceso, dado que, el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito.

El recurrente en su texto argumenta las inconformidades respecto a las negaciones de las diferentes solicitudes que ha hecho con el fin de que se revoque el auto por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Entre otros, manifiesta que el despacho estableció que el expediente se encontraba inactivo desde el 5 de diciembre de 2017.

Además, señala que, desde el 24 de noviembre de 2017, la entidad judicial esta inactiva, dado a que desde esa fecha no se le dio trámite a la solicitud radicada con número 3581-2017.

E indica que ha reclamado la suspensión del proceso, en razón, al Procedimiento de Negociación de Deudas Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, pero que a pesar de la documentación presentada el Despacho ha negado la suspensión del presente proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho revisar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido

La norma en el numeral 2º, literal b) del Art.317 del C.G.P., dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."



Como quiera la parte actora no promovió los tramites que legalmente le correspondían en este asunto, es decir, no asumió la carga procesal que le asistía, derivando en una inactividad del proceso por más de dos (2) años, sin que se haya realizado o solicitado ninguna actuación durante este interregno.

Respecto al memorial que menciona el actor, se observa en el expediente que no canceló el arancel judicial (fl. 28 reverso C-1) con el fin de obtener la certificación solicitada, lo que se traduce en que no volvió a mirar el proceso por más de 820 días; además, soló acreditó el escrito de la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, donde fue iniciado el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por el demandado, en fecha posterior a la del auto por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2013, expuso que, de todas maneras, la declaratoria del Desistimiento tácito no implica la extinción o afectación del derecho, pues se cuenta con la opción de volver a presentar el proceso dentro de los 6 meses siguientes.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 7 de mayo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

Se dio cumplimiento al numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 31 de agosto de 2021 Por anotación en estado N°. 91 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 13 2012 - 1259

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. LEDA PAOLA MOSQUERA RODRIGUEZ, donde solicita información sobre el saldo adeudado a la COOPERATIVA SUMA (demandante), conforme a la liquidación del crédito. Asimismo, solicita se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la actitud del demandante y su apoderado, toda vez, que se presentó demanda ante un Juez de Bogotá, siendo que la demandada reside en la ciudad de Barranquilla, y por último que se certifique el radicado del presente proceso.

Se procede a verificar el expediente donde se observa que las liquidaciones del crédito y costas aprobadas ascienden a la suma de \$23.462.405,90 y que los dineros entregados a favor del demandante suman \$16.751.768,90, por lo que, para mayor información de los actos procesales del presente proceso, el Despacho ordenará que se expida copia digital del expediente y se le envíe al correo electrónico de la Dra. MOSQUERA RODRIGUEZ.

Asimismo, se le ratifica que el radicado del proceso de la referencia corresponde al número 11001400301320120125900; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE a la Oficina de Ejecución se expida copia digital del presente asunto y se le envíe al correo electrónico de la Dra. MOSQUERA RODRIGUEZ.

2.- RATIFÍQUESE el radicado del proceso de la referencia el cual corresponde al número 11001400301320120125900, como siempre se ha adelantado.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 31 de agosto de 2021
Por anotación en estado Nº 91 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2004 – 1298

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ, donde solicita el embargo de los dineros en las diferentes cuentas bancarias que poseen los demandados.

Como quiera que se hace referencia al embargo de dineros de las diferentes cuentas el cual viene ordenado por auto del 17 de agosto de 2016, pero como han transcurrido cinco años desde esa fecha, se accederá a actualizar el oficio de los embargos por ser de vieja data, en consecuencia, se librará nuevos oficios a los diferentes bancos relacionados en el escrito (fl. 103 C-2); por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALIZASE por conducto de la Oficina de Ejecución los oficios que vienen ordenados en el auto del 17 de agosto de 2016. Limitando la medida en la suma de \$5.800.000, e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

Envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Déjese sin valor ni efecto los oficios 1293, 1294, 1295, 1297, 1298, 1299, 1301, 1302, 1304, 1307, 1308 y 1310.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 31 de agosto de 2021
Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 30 2017 – 0624

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. ALVARO ESCOBAR ROJAS, el cual acredita el avalúo de los inmuebles con folios de matrículas 50N-20703509 y 50N – 20703512 y 157-88396.

Revisado el plenario se observa que los inmuebles con folios de matrículas 50N-20703509 y 50N – 20703512, no han sido embargados ni secuestrados por cuenta de este Juzgado, además, sólo fue acreditado el avalúo del inmueble con folio de matrícula 157-88396 de Fusagasugá.

El avalúo comercial del inmueble cautelado (157 – 88396 de Fusagasugá), se dejará en traslado para que los interesados presenten sus observaciones, si ha bien lo tienen acorde con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo comercial del inmueble, equivale a la suma de ciento cuarenta y siete millones trescientos sesenta y cinco mil doscientos ochenta PESOS M/TE (\$147.365.280), acorde con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 31 de agosto de 2021 Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 37 2016 - 1189

Al Despacho los escritos allegados mediante correo electrónico por COMPENSAR SALUD EPS, donde dan cuenta de la información solicitada con oficio 20784 del 2 de octubre de 2020.

Las respuestas allegadas por COMPENSAR SALUD EPS, se agregarán al expediente y se dejarán en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que haya lugar. Por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUENSE al expediente las respuestas allegadas por COMPENSAR SALUD EPS, las cuales se **dejan en conocimiento** de la parte actora.

Publíquense en el micrositio web del Juzgado (fl. 35 y 37 C-2)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 31 de agosto de 2021 Por anotación en estado Nº 91 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 37 2014 – 168

Al Despacho el escrito allegado por el señor, JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA, quien le confiere poder amplio y suficiente a la Dra. ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO, y esta a su vez, solicita se oficie a COMPENSAR para que informe cual es la empresa que realiza los aportes de salud al demandado.

Como quiera que el señor, JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA, en calidad de representante legal del cesionario, le otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO, el Despacho le reconocerá personería a la citada profesional, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

Respeto a oficiar a COMPENSAR se considera que la búsqueda de bienes que tenga el demandado, Pedro Marcelino Vargas Betancourt, es de resorte de la parte interesada, quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información que requiere, por lo que el Despacho denegará dicha solicitud, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO, como apoderada del cesionario, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- DENIÉGUESE la solicitud hecha por la memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, acorde con lo establecido con el artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 31 de agosto de 2021 Por anotación en estado Nº 91 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 11 pc 2016 - 144

Conforme a la solicitud que antecede, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se decide:

Señalar para la subasta virtual la hora de las 2:00 p.m., el día 4 de octubre del año 2021, para que tenga lugar el remate del bien mueble (fotocopiadora), que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avaluó, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800**.

Los interesados deberán presentar en sobre cerrado las ofertas de manera personal o en la secretaria de la Oficina de Ejecución, por la Carrera 12 No. 14-22, el día y hora fijada, es decir, desde las 2.00 pm hasta las 3.00pm, lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad, debido proceso, publicidad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del Remate, en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso y **deberá remitirse por el interesado de manera legible donde se observe el cumplimiento de los requisitos del artículo 450 ibídem, de manera presencial o al correo institucional, rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Lo anterior, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.**

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjJIMTA5YjEtNzJkYy00NTIkLTIIMGMtYjI3Zjc2YmUzN2Rk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

11 pc 2016 - 144

El que a su vez estará publicado en el micrositio del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Remates 2021, junto con el proceso de la referencia.

La licitación comenzará el día y hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Teams.

Finalmente, debe la persona interesada verificar en el micrositio del Despacho, vínculo de remates 2021, sección denominada ESTADO DE LA AUDIENCIA y/o en el aplicativo SIGLO XXI, si la misma se realizará en la fecha y hora señalada o si por el contrario no se llevará cabo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 31 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 48 2016 - 401

Al despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. FACUNDO PINEDA MARIN, el cual acredita copia de la diligencia de secuestro realizada por la Alcaldía Local de Suba.

Como quiera que la Alcaldía Local de Suba no ha acreditado la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, la cual fue realizada el día 22 de abril de 2021, con despacho comisorio 4033, el Despacho requerirá a dicha Alcaldía para que se sirva allegar oficialmente a este Juzgado el despacho comisorio No. 4033 junto con sus anexos; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la ALCALDIA LOCAL DE SUBA, para que se sirva allegar oficialmente a este Juzgado el despacho comisorio No. 4033 junto con sus anexos (diligencia realizada el 22 de abril de 2021). **Ofíciense en tal sentido, anéxese copias de los folios 315 Y 316 del cuaderno principal y envíense conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 31 de agosto de 2021 Por anotación en estado Nº 91 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 67 2017 – 1491

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado del demandado Dr. EDIMER TORRES RAMIREZ, donde solicita se dé trámite a la solicitud de nulidad y al escrito de contestación de la demanda, así mismo, manifiesta que renuncia al poder.

Como quiera que a folios 80 a 88 del cuaderno principal, se observa escrito de solicitud de nulidad la cual fue impetrada por el Dr. EDIMER TORRES RAMIREZ, apoderado del demandado, el Despacho le correrá el traslado al escrito de nulidad, conforme con el artículo 129 del Código General del Proceso

Respecto a la renuncia del poder se accederá a ello, acorde con el artículo 76 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad, conforme con el artículo 129 del Código General del Proceso. **PUBLÍQUESE en el micrositio web** del Juzgado junto con el presente auto copia de los folios 80 a 88 del cuaderno principal.

2.- ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado al Dr. EDIMER TORRES RAMIREZ, conforme con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 31 de agosto de 2021 Por anotación en estado Nº 91 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 16 2015 – 847

Con ocasión al escrito de tutela y dado que, la Oficina de Ejecución realizó los oficios de embargo ordenados en auto del 11 de diciembre de 2020, sin tener en cuenta las actuaciones posteriores del Despacho, especialmente, la terminación de la demanda por honorarios del curador, resuelta con auto del 11 de junio de 2021 (fl. 153 y 154 C-1); el Despacho ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en auto del 11 de diciembre de 2020 (fl. 2 C-4), como consecuencia a la terminación de la demanda de honorarios, y de haberse retenidos títulos judiciales se ordenará su respectiva entrega; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

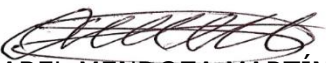
RESUELVE

1.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en auto del 11 de diciembre de 2020 (fl. 2 C-4), como consecuencia a la terminación de la demanda de honorarios. **Ofíciase en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

2.- ORDÉNESE la entrega de títulos judiciales a favor de FINANZAUTO S.A., en consecuencia, al embargo decretado en auto del 11 de diciembre de 2020.

Se dio cumplimiento a los artículos 461 y 447 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.